

pueden proceder sino á nombre de éste contra las donaciones. (1)

499. ¿Si la carga se estableciera por interés de un tercero, cuál sería su heredero? Esta hipótesis está regida por el artículo 1,121. La ley decide que el tercero en cuyo provecho el donador ha estipulado, no adquiere derecho sino cuando ha declarado que quiere aprovecharlo; hasta ese momento el donador puede revocar la estipulación que ha hecho. Si el tercero ha aceptado, tiene derecho á pedir la ejecución de la carga, supuesto que el donatario se ha obligado á cumplirla á su respecto. ¿Podrá él también pedir la resolución de la donación? La negativa la enseñan todos, con excepción del disentimiento de Vazeille. A nuestro juicio, no hay duda alguna. ¿Cuál es el objeto de la acción de revocación? Resolver la donación y hacer que los bienes vuelvan á manos del donador. ¿Con qué derecho el tercero pediría que los bienes volvieran al donador? Ni siquiera tiene un interés en ello, la acción de ejecución de las cargas le basta. ¿Quiere decir que la resolución no pueda pedirse? El donador puede proceder, supuesto que no ha donado sino con la condición resolutoria tácita de la ejecución de las cargas. Bien entendido que, en este caso, él será el que deba satisfacer la carga; el donatario no está obligado á ello, porque no habiendo donación, cesa de haber donatario. El donador no está obligado, supuesto que él recobra los bienes que estaban grabados con la prestación estipulada en provecho del tercero, y habiendo sido aceptada la carga, el donador no puede ya revocar la estipulación. (2)

500. ¿Puede el donador ceder su acción? Si la acción se ha originado por causa de la inejecución de las cargas, él

1 Denegada de la sala de lo civil, 23 de Mayo 1855 (Dalloz, 1855, 1, 198).

2 Demolombe, t. 20, pág. 562, núm. 597 y pág. 476, núm. 613; Dalloz, núm. 1,807 y las autoridades que citan.

puede cederla sin duda alguna; todos están de acuerdo en este punto. Hay más; el donador hasta podría ceder su derecho antes de que el donatario hubiese cometido falta. Esta es una consecuencia clara de la naturaleza del derecho de revocación; el derecho es contractual, luego está en el patrimonio del donador, por más que sea eventual; ahora bien, puede cederse un derecho eventual.

III. ¿Contra quién puede intentarse la acción?

501. La acción puede ejercitarse contra el donatario y sus herederos. El derecho común es lo que rige los derechos pecuniarios. Se admite una excepcion para el caso en que la carga fuese personal al donatario, en el sentido de que sólo él puede ejecutarla. Esto nos parece muy dudoso. Cuando el deudor no cumple una obligación de no hacer, se convierte en daños y perjuicios. ¿Por qué no había de ser lo mismo de la carga de hacer, impuesta al donatario? Coin-Delisle dice que esto sería rebajar la donación al rango de alquiler de industria (art. 1795). El olvida que la donación no es ya una pura liberalidad; cuando se hace con carga, es un contrato oneroso hasta concurrencia del monto de la carga; luego es muy lógico aplicar los principios que rigen los contratos onerosos. Demolombe exige una moratoria; esto es también contrario á los principios; el donador tiene un derecho á la ejecución de la carga ó á la resolución del contrato, independientemente de toda moratoria, y él puede ejercitar su derecho contra los herederos; si la ejecución no puede ya hacerse, él pedirá la resolución. (1)

502. ¿La acción de revocación es admisible? Si la carga es admisible, la acción de revocación también lo es. De

1 Coin-Delisle, pág. 278, núm. 8 del artículo 954. Demolombe, t. 20, pág. 560, núm. 594.

ello hemos visto un ejemplo cuando un padre reparte sus bienes entre vivos con obligación de pagar las deudas del donador. Las deudas se dividen en proporción del derecho hereditario de los hijos ó nietos; en consecuencia, el derecho del donador también se divide. El puede pedir su derecho, respecto á uno de los donatarios, por la renuncia; él conservará su derecho contra los demás. La jurisprudencia se halla en este sentido. (1)

503. ¿Es fuerza que el donatario haya sido puesto en moratoria de cumplir la carga para que el donador pueda pedir la revocación? Los autores enseñan en general que la moratoria es necesaria. (2) Nosotros, con Demolombe, creemos que este es un error, y esto es lo que la corte de Donai ha demostrado perfectamente. ¿Acaso hay una ley que prescriba al actor en la resolución que ponga al demandado en moratoria antes de que pueda proceder? Esto no se dice ni en el artículo 1,184, ni en el artículo 954. Luego no puede oponérsele este recurso de no recibir, por que no hay recurso sin texto. Sin duda que, en tanto que el donatario no ha sido puesto en moratoria, puede impedir la revocación cumpliendo con la carga. Y aun puede hacerlo después de que el donador ha formulado su demanda, lo que ciertamente es una moratoria; porque el donador no tiene ningún derecho adquirido á la resolución, ésta no existe sino en virtud de decisión del juez, y éste, como vamos á decirlo, puede conceder un plazo al donatario; lo que implica para el demandado el derecho de ejecutar el convenio, en tanto que no esté resuelto. La moratoria tiene únicamente por objeto someter al donador á la obligación de pagar daños é intereses si no ejecuta la obligación. Si el donador pide la resolución, ni siquiera

1 Caen, 21 de Abril de 1841 (Daloz, "Disposiciones," núm. 1,297, 4°). Grenoble, 28 de Julio de 1862 (Daloz, 1862, 2, 204).

2 Aubry y Rau, t. 6°, pág. 102, núm. 3, pfo. 707 bis; Troplong, tomo 1°, pág. 1,122, núm. 1,295.

necesita constituir en moratoria al donatario para obtener daños y perjuicios; esto es de derecho en virtud del artículo 1,184, y esto se funda también en la razón. ¿Cuándo pronunciará el juez la revocación? Cuando el donatario sea culpable. Ahora bien, por el hecho sólo de que es culpable, está obligado á daños y perjuicios. (1)

IV. Derecho del juez.

504. El artículo 1,184, después de haber dicho que la resolución debe pedirse judicialmente, agrega que puede concederse al demandado un plazo según las circunstancias. Es de doctrina y de jurisprudencia que esta resolución se aplique á la revocación de las donaciones por inejecución de las cargas. Se ha objetado que el artículo 954 no concede ese derecho al juez, y que el artículo 1,184 no es concerniente á las obligaciones convencionales, es decir, á los contratos á título oneroso. La respuesta es facil y es decisiva. En el título de las *Donaciones*, la ley no hace más que aplicar el principio de la condición resolutoria tácita establecido por el artículo 1,184; y es una regla de interpretación que las disposiciones que aplican un principio deben entenderse en el sentido del principio. No es, pues, el artículo 954 el que decide la cuestión, sino el 1,184. Hay, por otra parte, el mismo motivo para decidir. Si, en contratos onerosos, interesados de una y otra parte, el legislador tiene en cuenta la equidad y permite al juez que no pronuncie inmediatamente la resolución, con mayor razón debe darle esta facultad cuando se trata de una donación. Aquí puede invocarse el espíritu de liberalidad para interpretar la intención de las partes contrayentes; ahora bien, el artículo 1,184 se funda en la voluntad tácita de las partes, y puede suponerse que el donador que quie-

1 Donai, 31 de Enero de 1853 (Daloz, 1853, 2, 241). Demolombe, t. 20, pág. 564, núm. 619.

re gratificar al donatario tenga la intención de ser más severo respecto del donatario, de lo que un vendedor lo es respecto del comprador?

505. ¿Pueden las partes estipular que la resolución tenga lugar de pleno derecho si el donatario no ejecuta la carga? Llámase pacto comisorio la cláusula que estipula que el contrato resuelva, si una de las partes no cumple con las obligaciones que ha contraído. El pacto comisorio puede insertarse en todos los contratos; es tan natural, que la ley lo sub-entiende. Se necesitaría, pues, un texto formal que prohibiese estipularlo en una donación. Se pretende que el artículo 956 contiene una excepción, supuesto que dice en los términos más absolutos que la revocación por causa de inejecución de las condiciones, jamás tendrá lugar de pleno derecho; lo que parece comprender hasta el caso en que la resolución se hubiese estipulado. (1) Esta interpretación no ha encontrado favor, y con razón. El artículo 956 no hace más que repetir lo que dice el artículo 1,184. "En este caso, el contrato no queda resuelto de pleno derecho." Esto no quiere decir más, que la resolución debe pedirse judicialmente, cuando la condición resolutoria es tácita. ¿Acaso el artículo 1,184 es obstáculo para que las partes estipulen el pacto comisorio? Tampoco se opone á ello el artículo 956. ¿Cuál será el efecto del pacto comisorio? La ley no habla de esto y se atiene á los principios generales; nosotros los exponremos en el título de las *Obligaciones*, que es el lugar de la materia.

506. Si no hay pacto comisorio, se queda bajo el dominio del derecho común. Según los términos de los artículos 1,184 y 853, basta que haya inejecución de las condiciones para que la donación pueda revocarse. Pero como la ley

1 Goin-Delisle, pág. 284, núm. 4 del artículo 956. En sentido contrario, todos los autores (véase Dalloz, núm. 1,803; Aubry y Rau, t. 6º, pág. 102, nota 4, pfo. 707 bis, Demolombe, t. 20, pág. 570, número 666.

da al juez el derecho de conceder un plazo al demandado según las circunstancias, el juez tiene un poder de apreciación. Este poder no es ilimitado; los términos del artículo 1,184 prueban que el juez no podría desechar la demanda de resolución cuando el donatario ha descuidado ejecutar el contrato. La condición resolutoria tácita, tanto como la condición resolutoria, expresa, tiene por efecto, resolver el convenio; no hay más diferencia que la condición resolutoria tácita no opera de pleno derecho, la resolución debe pedirse judicialmente. Por su parte, el juez debe pronunciarla desde el momento en que se comprueba que el donatario no ha cumplido la carga que el contrato le había impuesto. Todo lo que la ley le permite, es que suspenda la resolución según las circunstancias. La expresión es muy vaga, sin duda intencionalmente, á fin de que el juez pueda consultar la equidad y las mil razones que han podido impedir que el donatario ejecute el convenio.

¿El principio de que el juez debe pronunciar la resolución si el donatario no ejecuta las condiciones, tiene una excepción cuando la ejecución ha venido á ser imposible á causa de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario? Hay que contestar negativamente; el donador que estipula una carga hace de ella una condición, en el sentido de que si no se cumple la carga, la donación quedará resuelta; él no estipula la buena voluntad del donatario, sino que quiere la prestación del hecho tal como está previsto en el contrato. Sin embargo, la corte de casación ha fallado como antes lo hemos dicho, que la condición de asistir al donador en su última voluntad, se tenía por cumplida cuando el donador había muerto asesinado (núm. 493). No querríamos hacer de esta decisión una regla general, porque ésta destruiría el principio de la condición que es de rigurosa interpretación, salvo el tener en cuenta la voluntad de las partes

contrayentes. Cuando se trata de una donación, el juez puede interpretar la voluntad de las partes con cierta indulgencia, porque se debe suponer que esa es la intención del donador.

La corte de Pau ha consagrado estos principios por una notable sentencia. Erase el caso que la donación establecía que los futuros cónyuges, donatarios universales por contrato de matrimonio, estarían obligados á retirarse con los donadores y hacer con ellos vida común, constituyendo un mismo hogar y trabajando en el bienestar de todos. La condición nunca se cumplió; el cónyuge donatario se vió obligado á salir para el ejército, en donde murió; la mujer contrajo segundas nupcias. A demanda de revocación, ésta supuso que el cumplimiento de la condición había sido estorbado por un caso de fuerza mayor. La sentencia contesta que la condición impulsiva y determinante de la donación había sido para los donadores que se procuraran los recursos que necesitasen; que, sin esta causa, ellos no habrían donado todos sus bienes. Síguese de aquí que la inejecución de la condición abría la acción de resolución. En vano la donataria invocaba el caso fortuito y la fuerza mayor; en un contrato hecho con condición, se debe suponer que los casos fortuitos han sido previstos y que los donadores no han pretendido conformarse con la buena voluntad de los donatarios. Faltaba esta misma buena voluntad; los esposos, antes de la partida del marido para el ejército, no habían habitado con los donadores, y después la mujer había ido á establecerse en una municipalidad extranjera. La donataria objetaba, además, que no había sido puesta en moratoria. Esto equivalía á hacer una falsa aplicación de los principios que rigen la moratoria; el acreedor pone al deudor en moratoria para obtener daños y perjuicios. En el caso presente, no se trataba de daños y perjuicios, sino de saber si el donatario había

cumplido ó no la carga; á ello estaba obligado bajo pena de resolución y sin que fuera preciso la moratoria. Esto se fundaba también en la razón; ¿podía el donatario reclamar las ventajas de un contrato sinalagmático cuyas cargas no cumplía? La equidad que á menudo se invoca é infundadamente á favor de los donatarios, estaba en este punto evidentemente á favor de los donadores. (1)

507. Hay un caso en el cual la falta de cumplimiento de la condición no implica la resolución del contrato; y es cuando la carga no ha podido ejecutarse por culpa del donador. Tal es el derecho común. Según los términos del artículo 1,178, la condición se tiene por cumplida cuando el deudor, obligado bajo esa condición, es el que ha impedido ese cumplimiento. La corte de Burdeos ha hecho la aplicación de ese principio á un caso que tiene analogía con el que acabamos de citar. En un contrato de matrimonio se decía que el tío y la tía del futuro le hacían donación de todos sus bienes inmuebles, con la condición expresa de que los futuros establecerían su residencia en en la casa de los donadores hasta el fallecimiento del que sobreviviera de ellos. La escritura decía que si, por alguna causa y bajo cualquier pretexto que fuese, los donatarios no fuesen á habitar con los donadores, ó no continuasen habitando con ellos, el futuro cónyuge debería pagar á los donadores una renta vitalicia de cien francos y que los donadores disfrutarían de todos los bienes por ellos donados. Los casados vinieron á habitar con los donadores, pero más tarde los dejaron. En estas circunstancias los donadores pidieron la revocación de la donación. La corte se rehusó á pronunciar la resolución. En la intención de las partes contrayentes, dice la sentencia, los donatarios no podían ser declarados prescriptos de la donación sino

1 Pau, 20 de Enero de 1827 (Daloz, "Disposiciones," número 173, 2º)

cuando la inejecución de la condición proviniese de su voluntad. La sentencia hace constar, en seguida, que si la vida común cesó y no se reanudó, fué por culpa de los donadores. En derecho, la corte decide que no hay lugar á la aplicación de la cláusula penal cuando por culpa del acreedor el deudor ha tenido obstáculos para ejecutar su obligación. Luego si la resolución no se pronunció, fué por aplicación del principio establecido por el artículo 1,178. (1)

508. Hay además un caso en el cual la donación no puede revocarse, por más que el donatario falte á la ley del contrato; y es cuando la escritura no le impone una carga propiamente dicha. Lo que constituye la esencia de la carga, es que la donación se vuelve contrato bilateral; sí, á pesar de una condición aparente, la condición sigue siendo un contrato unilateral, claro es que ya no puede tratarse de pedir la revocación, supuesto que la condición resolutoria tácita, sólo se subentiende en los contratos sinalagmáticos. La corte de casación ha hecho la aplicación de este principio, pero sin formularlo con claridad. Una escritura de donación de inmuebles veda al donatario que disponga, antes del fallecimiento del donador, de la plena propiedad de los inmuebles que se le han donado. El donatario enajena, el donador pide la revocación de la donación por causa de inejecución de la condición, bajo la cual se había hecho. La corte de Besançon falló que la cláusula no podía considerarse como una de las *condiciones* de la donación, sino únicamente como un *modo*; que al vender los bienes donados en vida de su madre, él no podía causar ningún perjuicio á ésta; él enajenaba inmuebles cuya plena propiedad todavía no tenía; de esto no resultaba más que una consecuencia, y es que la venta no era válida sino cuando él sobrevivía á su madre, lo que se en-

1 Burdeos, 27 de Noviembre de 1840 (Daloz, "Disposiciones," número 1,805).

contraba en el caso de que se trataba. A recurso intentado, se pronunció una sentencia de denegada apelación, fundándose en que la decisión, al contener una apreciación soberana de los términos de la escritura y de la intención de las partes, no estaba sometida á la censura de la corte de casación. (1)

Creemos nosotros que la corte de Besançon ha fallado bien, pero que ha motivado mal su decisión. La cláusula no es una *condición*, sino un *modo*. Ahora bien, la *carga* es precisamente un *modo*; luego se trataba de saber si este modo estaba incluido en los términos del artículo 953. La respuesta depende del efecto que produce el modo. Si vuelve sinalagmático el contrato, se está dentro del texto y dentro del espíritu del artículo 1,184, y, por consiguiente, hay lugar á revocación. Si, á pesar del modo, la donación sigue siendo un contrato unilateral, ya no puede tratarse de una condición resolutoria tácita. ¿Cuándo puede decirse que el contrato se vuelve bilateral? El artículo 1,102 contesta la pregunta; cuando los contrayentes se obligan recíprocamente unos con otros, ó, como se dice en derecho romano, cuando cada una de las partes tiene una acción directa contra la otra, en virtud del contrato. Ahora bien, ¿tenía el donador en el caso de que se trata, una acción contra el donatario, en virtud del contrato? Nó; luego el artículo 1,184 no era aplicable. En efecto, este artículo supone que el donador tiene dos derechos, el de forzar al donatario á la ejecución del convenio, y el de pedir su resolución; ahora bien, el donador no tenía acción para obligar al donatario á ejecutar la carga, supuesto que el donatario no había contraído ningún compromiso de esa naturaleza para producir una acción. Luego no había lugar á la resolución.

1 Denegada, 16 de Julio de 1855 (Daloz, 1855, 1, 419).

509. ¿El juez puede pronunciar la revocación, si el donatario ha cumplido una parte de las cargas? Este caso se presenta cuando la carga consiste en pagar las deudas del donador; el donatario paga una parte de ellas; ¿podría no obstante el donador pedir la resolución de la donación? La afirmativa no es dudosa. Se pueden invocar por analogía los principios que rigen la venta. El vendedor tiene el derecho de promover resolución en tanto que el precio no se ha pagado íntegramente, salvo el restituir la suma que ha percibido. Sucede lo mismo con el donador. La corte de Colmar así lo ha fallado en un caso en que el comprador de uno de los inmuebles donados había pagado, por saldo del donador, una parte de las deudas haciéndose subrogar en los derechos y acciones del acreedor. El donador promovió la resolución y por consiguiente la reivindicación contra el tercer detentor del inmueble enagenado. La corte de Colmar decidió que ante todo, él debía reembolsar al adquirente lo que éste había pagado. (1)

510. ¿El donatario puede detener la revocación pagando las cargas? Se decide que el donatario puede conjurar la resolución en tanto que el juez no la ha pronunciado, ejecutando sus condiciones. ¿No es esto demasiado absoluto? Nosotros creemos que hay lugar á aplicar por analogía lo que la ley dice en materia de venta. El juez puede conceder un plazo al comprador: "Pasado ese plazo sin que el adquirente haya pagado, se *pronunciará* la resolución de la venta" (art. 1,655). El sentido de esta disposición es controvertido. A nuestro juicio, no se admite ya al comprador á que prevenga la resolución, pagando cuando el plazo ha expirado; teniendo derecho el vendedor á la resolución, el juez debe pronunciarla. Sucede lo mismo

1 Colmar, 26 de Enero de 1825 (Daloz, "Disposiciones," número 1,816.

en materia de donación, porque el derecho del donador y el del vendedor son idénticos.

El derecho que pertenece al donatario puede también ser ejercitado por sus acreedores, supuesto que éstos pueden ejercitar todos los derechos de su deudor. Ellos tienen interés en cumplir con las cargas, para conservar su prenda sobre los bienes donados, siendo esos bienes por lo común, un valor mayor que las cargas.

¿Dentro de qué plazo debe intentarse la acción? Toda acción prescribe en treinta años á menos que la ley establezca una prescripción más breve. Esto decide la cuestión, porque la ley no ha establecido una prescripción más corta para la acción resolutoria. Es tan evidente la solución que no valdría la pena plantear la cuestión, si un autor que gusta de acusar de error á los que no son de su parecer, no hubiese enseñado un error que se puede llamar evidente, supuesto que se halla en oposición con un texto de ley. "Si el donador concluye directamente en la revocación, dice Marcadé, ésta será una verdadera demanda de nulidad que será inadmisibile después de diez años; pero cuando concluye en la ejecución de las obligaciones por él estipuladas, si es que no prefiere el donatario consentir en la revocación, su acción será recibibile durante treinta años."

No haremos notar lo que hay de ilógico, de irracional en esta distinción; Demolombe lo ha hecho; nos limitaremos á preguntar si un escritor tiene derecho á acusar á todos de error, cuando él ignora la diferencia entre la acción de nulidad y la acción de resolución. El artículo 1,304 no habla más que de acciones de nulidad, es decir, de los casos en que el convenio es nulo en razón de un vicio que lo mancha. Siendo excepcional esta disposición, no puede extenderse á las acciones de resolución; cuando un contrato es resoluble, lo es en virtud de la voluntad expresa ó tácita